



RADICADO: 68-081-4003-001-2020-00066-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALVARO REINA SILVA
DEMANDADOS: ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con el informe que la presente demanda se inadmitió por auto de fecha MARZO 06 DE 2020, y se notificó por estados el 9 DE MARZO DE 2020, venciendo el término para subsanar las falencias señaladas en dicha providencia. El apoderado judicial presenta memorial de subsanación dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, 14 de septiembre de 2020.

DARYS MILDRÉ HERNÁNDEZ BRÍÑEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al despacho el presente proceso declarativo de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - SEGUROS**, instaurado por **ALVARO REINA SILVA C.C. No. 5.727.167**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. No. 860.002.404-1**, representada legalmente por **ARTURO SANABRIA GOMEZ**, o quien haga sus veces, con el objeto de examinar si es procedente la admisión de la presente acción, y sería el caso acceder a ello, si no se advierte lo siguiente:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello, no es menos cierto que dicho escrito no cumple a cabalidad y satisfacción los requerimientos efectuados en providencia de fecha MARZO 06 DE 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo manifestado en el numeral 3º del escrito de subsanación como aclaración a lo requerido por el Despacho en el numeral 3º del auto inadmisorio, dejó en evidencia que la parte demandante allegó junto con el escrito de demanda, dos documentos emitidos por la parte accionada como respuesta a solicitudes previas presentadas por el demandante, en las que cada una referencia e informa el estado de dos pólizas diferentes. Es así como se observa la primera con fecha 8 de mayo de 2019 – GVI-806 obrante a folio 8, que indica “Referencia: Estado de Póliza Hoy y Mañana Antiguo **No. 1203004749-2**”; y la segunda con fecha 8 de mayo de 2019 – GIV-760 obrante a folio 9, que indica “ASUNTO: Información de Póliza de Vida Hoy y Mañana Dólares **No. 12100000364**”.

Ahora bien, una vez revisados nuevamente los demás documentos allegados como pruebas a fin de esclarecer el asunto anterior, evidencia el Despacho que en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO emitida por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (folios 27-29) como resultado de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2019 entre las partes aquí intervinientes, se indica que la apoderada de la parte citante manifestó lo siguiente: “(...) solicitamos **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. le cancele el pago del rescate garantizado de la póliza No. 860027404-1** (...)”, póliza que es diferente a la que se allega como prueba de la relación contractual, cuyo cumplimiento se pretende exigir por medio de la presente acción.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante relaciona en el numeral 1º del escrito de subsanación y demás apartes del escrito de demanda, la póliza **No. 1203004749-2** como objeto de declaración e indemnización de pago, resulta evidente la incongruencia que existe entre lo manifestado en la demanda y el contenido de los documentos probatorios antes mencionados, máxime cuando consta que la



póliza que suscitó la audiencia de conciliación, no se trata de la misma póliza que motiva los hechos y pretensiones que se establecen en el escrito de demanda.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte accionante para que allegue prueba que acredite **el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad** que se exige agotar por Ley y como regla general, frente a todo asunto cuya materia sea conciliable, como lo es el que concierne, antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos, tal y como lo prevé el artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 ibídem.

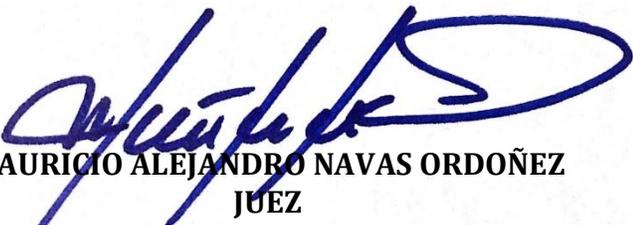
En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado considera que la demanda no fue subsanada conforme los parámetros exigidos en el auto de fecha MARZO 06 DE 2020, surgiendo entonces nuevas falencias que impiden dar el trámite respectivo a su admisión. Por lo cual, se volverá a inadmitir de conformidad con lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos anteriormente.

2º. **CONCEDER** al actor, un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO ALEJANDRO NAVAS ORDOÑEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANCABERMEJA

En Estado No. 85 se notifica a las partes, el auto que antecede. SEPTIEMBRE 15 DE 2020.

DARYS MILDRE HERNANDEZ BRÍÑEZ
Secretaria